

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

WILLIAM J. RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100632

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-899-21

Sobre:
Programa de Desvío

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de marzo de 2022.

William J. Rodríguez [en adelante, "señor Rodríguez" o recurrente], por derecho propio y en *forma pauperis*, nos solicita que revoquemos la respuesta emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 14 de octubre de 2021. Mediante referida determinación, se le informó al recurrente que no era elegible para beneficiarse de los programas de desvío.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El señor William J. Rodríguez se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación extinguiendo una sentencia de veinte (20) años por infracción al Artículo 142 del Código Penal de 2004 (Agresión Sexual)¹. En abril de 2021 el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió un Acuerdo en el que ratificó al señor Rodríguez en custodia mínima y lo refirió al

¹ 33 LPRC sec. 4770.

Programa de Desvío.² Ante ello, el 18 de agosto de 2021 el señor Rodríguez presentó una Solicitud de Remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Indicó que, al ser referido al programa de desvío, interesaba beneficiarse de un programa como el del Centro Rehabilitación Nuevas Oportunidades en Arecibo, pues había demostrado un ajuste excelente en el plan institucional. Sostuvo que había cumplido ocho (8) años y cinco (5) meses de su sentencia y que el mínimo de la sentencia estaba pautado para el 13 de junio de 2026 y el máximo para el 13 de junio de 2031. Informó que se benefició de los tratamientos requeridos, que poseía custodia mínima desde el 30 de abril de 2019, que no había cometido actos de indisciplina, que se encontraba trabajando en la institución y que poseía estudios universitarios.

El 20 de septiembre de 2021, la División de Remedios Administrativos le contestó lo siguiente:

Será citado para orientación respecto a Programas de Desvío (estatus). En cuanto al Proyecto de Nuevas Oportunidades, este es dirigido a confinados con destrezas específicas de música, teatro y deportes de alto rendimiento.

Si en realidad se refirió al Programa de Pre-Reinserción en Arecibo, deberán restarle 5 años o menos para el mínimo de su sentencia.

Inconforme con la respuesta, el 29 de septiembre de 2021 el señor Rodríguez solicitó reconsideración. En esta, expresó, en síntesis, que al programa al que hacía referencia era el de recogido de desperdicios sólidos. Agregó que, según la Hoja de Control de Liquidación de Sentencia, le restaban cuatro (4) años y nueve (9) meses para cumplir el mínimo de su sentencia.

² Anejo 1.

El 14 de octubre de 2021 la señora María I. González, Técnico de Servicios Sociopenales del Programa Desvío y Comunitarios del Departamento de Corrección, emitió dos comunicaciones intituladas *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos* para los programas de pase extendido con monitoreo electrónico, programas religiosos y el de Hogar CREA. En estas denegó la participación del recurrente en referidos programas, por lo siguiente:

Razones: No cumple con criterios de elegibilidad. Según lo dispuesto en el Plan de Reorganización del DCR #2 del 21 de noviembre de 2011 en su Artículo #16.
Letra A-Delitos Excluyentes. (Agresión Sexual).³

En desacuerdo con la determinación y según se le apercibió, el 9 de noviembre de 2021⁴, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión. Arguyó que incidió el foro administrativo al:

NO RESPONDER CATEGÓRICAMENTE A LA SOLICITUD DEL RECURRENTE DE PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE PRE-REINserCIÓN A LA LIBRE COMUNIDAD, PARTICULARMENTE EN EL PROYECTO DE RECOGIDO DE DESPERDICIOS SÓLIDOS DEL PUEBLO DE ARECIBO, Y ACTUAR ARBITRARIA, E IRRAZONABLEMENTE CONTRA EL RECURRENTE AL LESIONAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL RECURRENTE DE REHABILITARSE.

Examinado el recurso, el 21 de diciembre de 2021, aceptamos la comparecencia del recurrente según solicitada. Además, le ordenamos a la Oficina del Procurador General a presentar su alegato.

En cumplimiento a nuestra orden, el 21 de enero de 2022, el Departamento de Corrección, representado por la Oficina del Procurador General, presentó el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En su comparecencia, el Departamento de Corrección

³ Recurso de Revisión, Anejo 5 y 6 del y Oposición al Recurso, Anejos págs. 14-17.

⁴ Entregado en la institución el 10 de noviembre de 2021.

indicó que emitió una respuesta responsiva y adecuada. Sostuvo que, conforme a la normativa vigente, al recurrente le restaban más de cinco años para cumplir el máximo de su sentencia para los programas religiosos y de Hogares CREA y más de seis años para el programa de monitoreo electrónico, puesto que el máximo de su sentencia se cumplía en el año 2031. Agregó que el recurrente no era elegible para ninguno de los tres (3) programas de reinserción antes mencionados, por cumplir una sentencia de veinte años de reclusión por el delito de agresión sexual, conforme el Artículo 142 del Código Penal de 2004.

El Departamento de Corrección también nos informó que el 30 de diciembre de 2021, luego de presentado el recurso que atendemos, el recurrente fue referido para el Centro de Rehabilitación de Nuevas Oportunidades de Arecibo. No obstante, el referido resultó incompleto por faltar cierta información. Aseveró que, una vez se reciba la documentación solicitada, la agencia evaluaría el caso.

Junto al escrito, el Departamento de Corrección incluyó una serie de documentos, entre ellos, la *Resolución en Reconsideración* emitida 17 de diciembre de 2021⁵, por la Sra. Damaris Robles, Coordinadora Regional, en la que se indicaba lo siguiente:

Luego de evaluar la Solicitud de Reconsideración se determinó DENEGAR la misma.

Al examinar la totalidad del expediente administrativo, concluimos revocar la contestación suministrada por la Sra. María Isabel González, Técnico de Servicios Sociopenales, Institución Correccional Bayamón 501.

Sr. Rodriguez, al discutir su caso con la Sra. González se le orientó sobre el proceso de referido al Centro de Rehabilitación de Nuevas Oportunidades (CRNO), el cual se encuentra ubicado en el pueblo de Arecibo y

⁵ Este documento fue notificado al recurrente el 4 de enero de 2022.

cuáles son los formularios a llenar para que usted pueda ser evaluado para este programa. Se nos indicó que durante el mes de diciembre 2021 se realizaría el trámite correspondiente para que pueda ser considerado por el personal del CRNO. De tener alguna duda puede solicitar entrevista con el Sr Carlos Betancourt, Supervisor Área Sociopenal.

Por todo lo anterior, no se acoge la Solicitud de Reconsideración.

El Departamento de Corrección también incluyó un nuevo Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, emitido el 30 de diciembre de 2021. En referido documento, el Comité de Clasificación determinó referir al recurrente al Centro de Rehabilitación Nuevas Oportunidades, para evaluación y elegibilidad.⁶

Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II.

A.

Es norma reiterada que los tribunales están llamados a conceder amplia deferencia a determinaciones de las agencias administrativas. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., 207 DPR ___ (2021), 2021 TSPR 109; Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 126 (2019). Las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). Ello, en vista de que los organismos administrativos cuentan con la experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., *supra*; OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178 (2012); The Sembler Co. v.

⁶ Alegato del Departamento de Corrección, Apéndice pág. 29.

Mun. de Carolina, 185 DPR 800 (2012). Así pues, los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005).

Asimismo, se ha reiterado que el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPR sec. 9675; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET; 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999).

Ahora bien, la norma no es absoluta, ni impide a los tribunales revisar determinaciones administrativas que no estén basadas en evidencia sustancial, cuando el organismo erró en aplicar la ley o cuando la actuación de la agencia haya sido arbitraria, irrazonable o contraria a derecho. Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam., supra; The Sembler Co. v. Mun.de Carolina, supra, pág. 882; Otero v. Toyota, supra, pág. 729. También cuando su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

B.

En virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan 2-2011), se decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad. También provee para un sistema de custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. Artículo 2, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

Para cumplir esta misión, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implementar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Artículo 4, Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVI.

En consonancia a lo anterior, se facultó a la agencia a crear programas de tratamiento y rehabilitación. A esos fines, el Artículo 16 del Plan Núm. 2-2011, regula lo concerniente a los Programas de Desvío, de la siguiente manera:

El Secretario establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, los criterios y condiciones para la concesión de dicho privilegio, así como también los criterios, condiciones y proceso que habrá de seguirse para la revocación del privilegio y administrará los programas de desvío donde las personas convictas puedan cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional. La opinión de la víctima habrá de

tomarse en consideración como uno de los criterios para conceder el privilegio de ubicar a un miembro de la población correccional en un programa de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento las siguientes personas:

a) toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por los siguientes delitos:

1)...

2) toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad;

[.....]

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los miembros de la población correccional bajo la custodia del Departamento que confronten problemas de salud con pronóstico de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Departamento acompañada de una certificación médica sobre el miembro de la población correccional con la pronóstico de vida. Además, los miembros de la población correccional no deben representar peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber del Secretario de proveer y establecer programas de tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en este Plan. (Énfasis nuestro).

Conforme a las facultades concedidas por el Plan Núm. 2-2011 el Departamento de Corrección promulgó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Núm. 8559⁷, efectivo el 18 de marzo de 2015. El referido Programa tiene como propósito la rehabilitación de los que han delinuido, sin menoscabar la seguridad pública. Artículo II del Reglamento 8559.

El Artículo VII del Reglamento, establece los criterios de elegibilidad específicos. El inciso 1 (c), relacionado a los

⁷ Este Reglamento fue derogado por el Reglamento 9242, aprobado el 11 de diciembre de 2020, efectivo el 9 de enero de 2021. Para los efectos del caso de autos, las partes aludieron únicamente al Reglamento 8559. Ante ello, haremos referencia a ambos.

Programas Religiosos, requiere, entre otros, que, a la persona, “[l]e reste por cumplir dos (2) años o menos para el mínimo de la sentencia y restarle cinco (5) años para cumplir la totalidad de la sentencia.” El inciso 2 (c) relacionado, a los Hogares CREA, establece que, “[d]eberán restarle cinco (5) años para cumplir la totalidad de la sentencia.”⁸

En cuanto al Pase Extendido con Monitoreo Electrónico el inciso 7 (d) del Reglamento, indica que, “[d]eberán restarle tres (3) años o menos para ser elegibles a la Junta de Libertad Bajo Palabra y seis (6) años para extinguir su sentencia.”⁹

Por otro lado, el Artículo VIII (1)(c), del Reglamento 8559, *supra*, dispone que no serán elegibles para participar del Programa de desvío establecidos por el Departamento, las personas convictas que cumplan sentencia por delito grave de segundo grado o por un delito de mayor severidad.¹⁰

Con el marco jurídico que antecede, atenderemos el señalamiento de error del recurrente.

III.

En el recurso que consideramos, el señor Rodríguez plantea que el organismo administrativo, emitió respuesta con relación a otros programas de rehabilitación a los cuales no es elegible y sin que este así lo solicitara.

En el caso de autos, vemos que el Departamento de Corrección denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Rodríguez porque este no cumplía con los criterios de

⁸ El Reglamento 9242, Artículo VII, incisos 1 y 2 provee similares términos para beneficiarse de los ambos programas.

⁹ En este renglón, el Reglamento 9242, Artículo VII, inciso 7 establece que al candidato deberán restarle ocho (8) años o menos para extinguir su sentencia.

¹⁰ De forma similar, el Artículo VIII (1)(c) del Reglamento 9242, indica que no serán elegibles para participar de los Programas de Desvío establecidos por el Departamento, toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por, delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad.

elegibilidad del programa de desvío. Lo anterior porque el recurrente fue sentenciado al delito de agresión sexual, que es un delito excluyente de segundo grado. El Departamento de Corrección, fundamentó su análisis en el Artículo 16 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011. El referido Artículo 16, claramente establece que “[n]o serán elegibles para participar en los programas de desvío establecidos por el Departamento [...] toda persona convicta por delito grave de segundo grado o de un delito de mayor severidad”.

Luego de evaluar el Artículo 16 del Plan Núm. 2-2011, junto a la reglamentación¹¹, aplicable para los programas de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, Programas religiosos y Hogares CREA, la determinación aquí cuestionada resulta razonable.

En primer lugar, el recurrente fue convicto por el delito de agresión sexual, que un delito grave de segundo grado¹², como tal queda excluido de los programas de desvío. Segundo, de la hoja de cómputos y de las alegaciones de recurrente, surge que el máximo de su sentencia se cumpliría en junio de 2031, es decir, le faltan más de 8 años. Por lo que, tampoco es elegible para el programa religioso o el de Hogar Crea por restarle más de cinco (5) años para cumplir el máximo de su sentencia y más de seis (6) años para que adscribirse al programa de monitoreo electrónico. Ante el incumplimiento con los requisitos legales que se exigen para el beneficio del Programa de Desvío, es evidente que el recurrente no era elegible.

¹¹ Reglamento 8559 y el actual Reglamento 9242.

¹² Artículo 142. Agresión sexual. Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en **delito grave de segundo grado**.

Evaluated lo anterior, consideramos que la respuesta que emitió el Departamento de Corrección fue adecuada y responsiva al reclamo del recurrente, basada en la información que obraba en el expediente administrativo y la normativa aplicable.

Consecuentemente, debemos abstenernos de intervenir, pues no hay indicio, de los documentos ante nuestra consideración, que la agencia, al atender este reclamo, actuara de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. El recurrente tampoco aportó prueba para rebatir la presunción de corrección que le cobija a la agencia en los asuntos encomendados. Al aplicar las normas de revisión judicial de una decisión administrativa al caso de autos, el dictamen cuya revisión se nos solicita, debe ser confirmado.

Aclaremos que lo aquí resuelto en nada incide con las determinaciones posteriores, a la que aquí revisamos, emitidas por el Departamento de Corrección.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Instruimos, al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones